

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00506-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 120 del 19 de marzo de 2020 , “ <i>por medio del cual se hacen ajustes a los decretos emanados por el Municipio y se unifican las medidas y disposiciones, siguiendo los lineamientos decretados por el Gobierno Nacional, conforme al Decreto 420 de 2020 en el Municipio de San Miguel la Dorada Putumayo</i> ”
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 120 del 19 de marzo de 2020**, expedido por el señor alcalde del **Municipio de San Miguel (P)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJAA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su

expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 120 del 19 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del **Municipio de San Miguel (P)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE** el artículo primero del decreto 083 del 12 de marzo de 2020 el cual quedará de la siguiente manera: **“ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR** todo evento público que conlleve a la congregación de más de 50 personas en municipio de San Miguel la dorada con el fin de seguir los lineamientos del Gobierno Nacional y en aras de proteger a nuestro municipio ya que está ubicado en zona de Frontera.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el artículo primero del decreto 102 del 17 de marzo de 2020 el cual quedará de la siguiente manera: **ARTÍCULO PRIMERO:** Prohibir el tránsito de vehículos privados, así como también de vehículos de uso público de transporte terrestre con pasajeros y de carga que provengan del vecino país del Ecuador, y aquellos que también se dirigen hacia el puente internacional con fines de ingresar por la frontera nuestro país; a partir del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 salvo la movilización de instituciones plenamente identificadas tales como Hospital, Cruz Roja, Defensa Civil, Ejército Nacional y Policía Nacional, se efectúan a los residentes De esta zona que viven a la rivera del Río San Miguel las cuales deberán hacer uso de los protocolos de prevención y de los vehículos de carga de alimentos y los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor lo anterior en aras de proteger el derecho supremo consagrado en el artículo 11 de nuestra carta política y el derecho a la vida que las demás disposiciones quedan incólumes y sin modificación alguna.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 4° y 5° del Decreto N° 104 del 17 de marzo de 2020 adiciónese un nuevo párrafo; los artículos quedarán así: **ARTÍCULO CUARTO:** Declarar TOQUE DE QUEDA, con el fin de restringir la permanencia yo circulación de los niños, niñas y adolescentes en el municipio de*

San Miguel putumayo en el horario comprendido entre las 8:00 pm hasta las 4:30 a.m a partir de la expedición del presente decreto hasta el 20 de abril de 2020 [...].

Una vez revisado el **Decreto N° 120 del 22 de marzo de 2020**, expedido el Alcalde San Miguel (P), se observa que en el mismo se adoptan determinaciones con base en normas constitucionales (artículos 2, 208 y 315) y legales, Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012, al igual que en la Resolución N° 385¹, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los Decreto 420² del 2020.

Específicamente, las determinaciones adoptadas por el Alcalde de San Miguel están encaminadas a cumplir las instrucciones que se impartieron en el Decreto 420 de 2020 en materia de orden público. Valga decir entonces que el Decreto mencionado no es de carácter legislativo, aunado a que lo decidido en el acto administrativo aquí estudiado no tiene como sustento los decretos legislativos expedidos por el Ejecutivo Nacional en el estado de excepción.

Dicho en otros términos, lo hecho por el Señor Alcalde fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales³ que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁴, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**⁵. (Negrillas propias)*

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

² Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19

³ *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:*
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

Cabe destacar en este punto que la determinación que podría adoptar esta Sala en esta oportunidad, al observar que el Decreto 120 de 2020 modifica el Decreto 102 del 17 de marzo de 2020, sería remitir a quien correspondió el estudio de este último para que analice la prosperidad o no de ejercer control inmediato de legalidad sobre el Decreto 120 del 19 de marzo de 2020.

No obstante, el acto administrativo aquí estudiado también modifica el Decreto 104 del 17 de marzo de 2020, el cual por reparto le correspondió a este mismo Despacho y se encuentra signado con el radicado 520012333000-2020-00504-00, de allí que se deba efectuar en este despacho, pronunciamiento de fondo sobre el Decreto 120 de 2020.

Correlativamente, también se modificó el Decreto 083 del 12 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de San Miguel (P). Sobre este último recuérdese que el control inmediato de legalidad, tiene como fin revisar aquellas medidas adoptadas con base en el estado de excepción, de allí que sobre el Decreto del 12 de marzo no se ejerza el mentado control, ya que que el Estado de Excepción fue decretado el 17 de marzo de 2020.

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁶, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 120 del 22 de marzo de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Miguel (P).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 120 del 19 de marzo de 2020**, proferido por la señor Alcalde del municipio de San Miguel (P).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de San Miguel (P) la presente decisión.

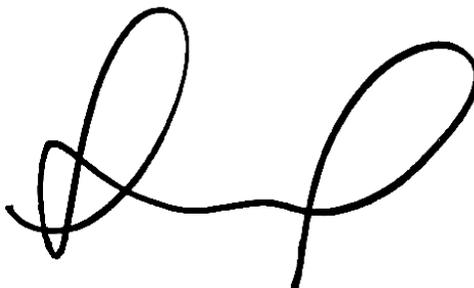
⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁶ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 120 del 19 de marzo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA⁷**

⁷ Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.